

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, veintisiete (27) de julio del año dos mil quince (2015)

MEDIO DE CONTROL: REPETICION

EXPEDIENTE No. 70001.33.33.005.2013.00260.00

DEMANDANTE: INPEC

DEMANDADO: ARISTIDES GÓMEZ SERPA

Visto el informe secretarial el despacho procede a decidir previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Solicita la parte demandante corregir el error aritmético que tiene la sentencia de fecha 26 de junio de 2015 proferido en el proceso de la referencia, atendiendo a que en la parte resolutive de la sentencia acápite de costas, se reconoce el 1% de la condena y el despacho sólo tomó el 0,1%, así señala que el numeral segundo de la parte resolutive se señaló la suma de \$195.540, siendo lo correcto la cantidad de: \$1.955.409,08.

El artículo 286 del Código General del Proceso, estatuye:

ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Es el caso del entendimiento de la H. Corte Constitucional, así por ejemplo en su sentencia T-875/00 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz (Magistrados de la Sala: Carlos Gaviria y José Gregorio Hernández Galindo) aún cuando se interpretó el art. 310 del derogado CPC resulta aplicable al interpretar lo que es el error aritmético de la siguiente forma:

“La más consolidada doctrina nacional, siguiendo las pautas establecidas por la Corte Suprema de Justicia, ha considerado que el error aritmético es aquel que surge de un cálculo meramente aritmético cuando la operación ha sido erróneamente realizada. En consecuencia, su corrección debe contraerse a efectuar adecuadamente la operación aritmética erróneamente realizada, sin llegar a modificar o alterar los factores o elementos que la componen. En otras palabras, la facultad para corregir, en cualquier tiempo, los errores aritméticos cometidos en una providencia judicial (C. de P. C. art. 310), no constituye un expediente para que el juez pueda modificar otros aspectos - fácticos o jurídicos - que, finalmente, impliquen un cambio del contenido jurídico sustancial de la decisión”.

Descendiendo al asunto, se observa que en la sentencia de fecha 26 de junio del año en curso, se condena en costas reconociendo como agencias en derecho el 1% de la condena, más se dijo que el valor era de \$195.540. Revisada la operación aritmética realizada por el despacho, se observa claramente que en la providencia en cuestión se incurrió en un error puramente aritmético; como quiera que las pretensiones eran de \$195.540.908, la suma que arroja el 1% es de: \$1.955.409.08 y no de \$195.540 como se escribió en la providencia, defecto que puede corregirse en cualquier momento puesto que se entiende que existe una alteración de la cifra que influye en la parte resolutive de la decisión.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE:

PRIMERO: Corrijase la sentencia de fecha 26 de junio de 2015, en su numeral segundo quedando las agencias en derecho en la suma de: \$1.955.409,08, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia de conformidad con el art. 286 inc. 2º del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

TRINIDAD JOSE LOPEZ PEÑA

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N ° 046 De Hoy 28 de julio de 2015. A LAS 8:00 A.M. ANGELICA MARIA GUZMAN BADEL Secretario
